



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220033600
Inter. 2035

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la señora **ISLENY VALENCIA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.726.689, domiciliada en Armenia Quindío, en contra del señor **JOSE ALIRIO RAMIREZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.024.577.049, domiciliado en Villavicencio Meta, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, prescribe que: **“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*

Por su lado el inciso 2 del artículo 8 de la misma normatividad indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que la parte demandante indicó el canal digital en donde debe ser notificada la parte demandante, sin embargo no informó al despacho como obtuvo dicha dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes.

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la señora **ISLENY VALENCIA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.726.689, domiciliada en Armenia Quindío, en contra del señor **JOSE ALIRIO RAMIREZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.024.577.049.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado SEBASTIAN BOHORQUEZ ARBELAEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

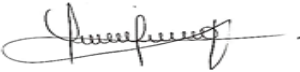
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUEMA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 185
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc809fb59c1306476a63e3daae2460a98ccb70c77dbadaa061dbe139ffb6a3f**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>